

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

# L 296

Edición  
en lengua española

## Legislación

47° año  
21 de septiembre de 2004

Sumario

### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) n° 1644/2004 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1

★ **Reglamento (CE) n° 1645/2004 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n° 2287/2003 en lo que respecta a las posibilidades de pesca de capelán en aguas de Groenlandia** ..... 3

★ **Reglamento (CE) n° 1646/2004 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2004, que modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal <sup>(1)</sup>** ..... 5

Reglamento (CE) n° 1647/2004 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2004, relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia ..... 10

Reglamento (CE) n° 1648/2004 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2004, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales, aplicables a partir del 21 de septiembre de 2004 ..... 12

Reglamento (CE) n° 1649/2004 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2004, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar ..... 15

### II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

#### Consejo

2004/644/CE:

★ **Decisión del Consejo, de 13 de septiembre de 2004, por la que se adoptan las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos** ..... 16

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

2004/645/CE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 16 de septiembre de 2004, relativa a la aplicación, por parte de los oficinas consulares de los Estados miembros, del Memorandum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Administración Nacional de Turismo de la República Popular China respecto a los visados y cuestiones conexas en relación con los grupos de turistas de la República Popular China (ADS) [notificada con el número C(2004) 2886] .....** 23



## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1644/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de septiembre de 2004**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada**  
**de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de septiembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2004.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

---

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 20 de septiembre de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	34,1
	999	34,1
0707 00 05	052	81,1
	096	12,9
	999	47,0
0709 90 70	052	91,7
	999	91,7
0805 50 10	382	67,7
	388	55,9
	508	37,1
	524	39,7
	528	51,6
	999	50,4
0806 10 10	052	87,8
	220	121,0
	400	170,3
	624	146,2
	999	131,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	87,4
	400	92,4
	508	68,9
	512	106,1
	528	86,4
	800	177,0
	804	93,0
	999	101,6
0808 20 50	052	102,7
	388	79,0
	999	90,9
0809 30 10, 0809 30 90	052	117,7
	999	117,7
0809 40 05	066	82,3
	094	29,3
	624	117,4
	999	76,3

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1645/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de septiembre de 2004**  
**que modifica el Reglamento (CE) nº 2287/2003 en lo que respecta a las posibilidades de pesca de**  
**capelán en aguas de Groenlandia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2287/2003 del Consejo, de 19 de diciembre de 2003, por el que se establecen, para 2004, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo IC del Reglamento (CE) nº 2287/2003 se establecen provisionalmente las posibilidades de pesca de capelán concedidas a la Comunidad en las zonas V y XIV (aguas de Groenlandia) para 2004.
- (2) En virtud del cuarto Protocolo por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en el Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra<sup>(2)</sup>, la Comunidad recibe el 7,7 % del total admisible de capturas (TAC) de capelán en las zonas V y XIV (aguas de Groenlandia), que corresponde al 70 % del cupo de Groenlandia del TAC.
- (3) Mediante carta de 9 de julio de 2004, las autoridades de Groenlandia notificaron a la Comisión que el TAC de capelán para 2004 había sido fijado en 335 000 toneladas. Por lo tanto, las posibilidades finales de pesca de capelán para la Comunidad durante 2004 deben fijarse en 25 795 toneladas en las zonas V y XIV (aguas de Groenlandia).

(4) La reducción del TAC no debe dar lugar a que las capturas legalmente efectuadas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento queden sujetas a deducciones de cuota en virtud del apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo<sup>(3)</sup>, del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo<sup>(4)</sup> o del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo<sup>(5)</sup>.

(5) Por lo tanto, el Reglamento (CE) nº 2287/2003 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo IC del Reglamento (CE) nº 2287/2003 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 2847/93, el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 y el artículo 26 del Reglamento (CE) nº 2371/2002 no se aplicarán a las capturas de capelán efectuadas en las zonas V y XIV (aguas de Groenlandia) antes de la entrada en vigor del presente Reglamento que superen la cuota establecida en el anexo IC del Reglamento (CE) nº 2287/2003, modificado por el presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 344 de 31.12.2003, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 867/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 144).

<sup>(2)</sup> DO L 209 de 2.8.2001, p. 2; Protocolo modificado por el Protocolo (DO L 237 de 8.7.2004, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1954/2003 (DO L 289 de 7.11.2003, p. 1).

<sup>(4)</sup> DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

## ANEXO

En el anexo IC del Reglamento (CE) n° 2287/2003, la entrada de la especie capelán en las zonas V y XIV (aguas de Groenlandia) se sustituye por la siguiente:

«Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia) CAP/514/GRN
Todos los Estados miembros	0 <sup>(1)</sup>
CE	25 795 <sup>(2)</sup>
TAC	No aplicable

<sup>(1)</sup> Disponible para todos los Estados miembros.

<sup>(2)</sup> Esta cuota se asigna en su totalidad a las Islas Feroe, Islandia y Noruega mediante acuerdos de pesca bilaterales.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1646/2004 DE LA COMISIÓN**

**de 20 de septiembre de 2004**

**que modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal<sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90, deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a ser administrados a animales productores de alimentos.
- (2) Los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda la información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios.
- (3) Al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal, es necesario especificar la especie animal en la que pueden estar presentes los residuos, los niveles de tal posible presencia en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que sea pertinente para la vigilancia de los residuos (residuo marcador).
- (4) En vista de la reducida disponibilidad de medicamentos veterinarios destinados a determinadas especies productoras de alimentos<sup>(2)</sup>, pueden establecerse límites máximos de residuos mediante métodos de extrapolación a partir de los límites máximos de residuos fijados para otras especies sobre una base estrictamente científica.

- (5) Para facilitar el control de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, deben fijarse normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado o riñón. No obstante, el hígado y el riñón se eliminan frecuentemente de las reses muertas sometidas a comercio internacional y, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para los tejidos de músculo o grasa.
- (6) En el caso de medicamentos veterinarios destinados a ser usados en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel.
- (7) Deben incluirse en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 el albendazol, el febantel, el fenbendazol, el oxfendazol, el tiabendazol, la oxiclozanida, el amitraz, la cipermetrina, la deltametrina y la dexametasona.
- (8) Debe preverse un período adecuado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trate otorgadas con arreglo a la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(3)</sup>, con el fin de tener en cuenta lo dispuesto en el presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedará modificado de conformidad con lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del sexagésimo día siguiente al de su publicación.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/2004 de la Comisión (DO L 211 de 12.6.2004, p. 3).

<sup>(2)</sup> Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo titulada «Disponibilidad de medicamentos veterinarios», COM(2000) 806 final.

<sup>(3)</sup> DO L 311 de 28.11.2001, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/28/CE (DO L 136 de 30.4.2004, p. 58).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2004.

*Por la Comisión*  
Olli REHN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

Se insertarán las siguientes sustancias en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90:

2. Agentes antiparasitarios
- 2.1. Sustancias activas frente a endoparásitos
- 2.1.3. Benzimidazoles y probenzimidazoles

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana
<b>«Albendazol</b>	Suma de sulfóxido de albendazol, sulfona de albendazol y sulfona 2-amino de albendazol, expresado como albendazol	Todos los rumiantes	100 µg/kg 100 µg/kg 1 000 µg/kg 500 µg/kg 100 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche
<b>Febantel</b>	Suma de residuos extraíbles que por oxidación se convierten en sulfona de oxfendazol	Todos los rumiantes	50 µg/kg 50 µg/kg 500 µg/kg 50 µg/kg 10 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche
<b>Fenbendazol</b>	Suma de residuos extraíbles que por oxidación se convierten en sulfona de oxfendazol	Todos los rumiantes	50 µg/kg 50 µg/kg 500 µg/kg 50 µg/kg 10 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche
<b>Oxfendazol</b>	Suma de residuos extraíbles que por oxidación se convierten en sulfona de oxfendazol	Todos los rumiantes	50 µg/kg 50 µg/kg 500 µg/kg 50 µg/kg 10 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche
<b>Tiabendazol</b>	Suma del tiabendazol y 5-hidroxytiabendazol	Caprinos	100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche»

## 2.1.4. Derivados fenólicos, incluidas salicilamidas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana
<b>«Oxiclozanida</b>	Oxiclozanida	Todos los rumiantes	20 µg/kg 20 µg/kg 500 µg/kg 100 µg/kg 10 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche*

## 2.2. Sustancias activas frente a ectoparásitos

## 2.2.2. Formamidinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana
<b>«Amitraz</b>	Suma de amitraz y todos sus metabolitos con la fracción 2,4-DMA, expresados en amitraz	Caprinos	200 µg/kg 100 µg/kg 200 µg/kg 10 µg/kg	Grasa Hígado Riñón Leche*

## 2.2.3. Piretroides

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana
<b>«Cipermetrina</b>	Cipermetrina (suma de los isómeros)	Todos los rumiantes	20 µg/kg 200 µg/kg 20 µg/kg 20 µg/kg 20 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche (*)
<b>Deltametrina</b>	Deltametrina	Todos los rumiantes	10 µg/kg 50 µg/kg 10 µg/kg 10 µg/kg 20 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche

(\*) Se observarán las disposiciones adicionales presentes en la Directiva 98/82/CE de la Comisión (DO L 290 de 29.10.1998, p. 25).\*

5. Corticoides  
5.1. Glucocorticoides

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana
« <b>Dexametasona</b> »	Dexametasona	Caprinos	0,75 µg/kg 2 µg/kg 0,75 µg/kg 0,3 µg/kg	Músculo Hígado Riñón Leche»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1647/2004 DE LA COMISIÓN  
de 20 de septiembre de 2004**

**relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno  
originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y las mercancías resultantes de su transformación originarios de los estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CE) nº 1706/98 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 2247/2003 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, que establece disposiciones de aplicación en el sector de la carne de bovino del Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2247/2003 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia. No obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades establecidas para cada uno de los terceros países exportadores.
- (2) Las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de septiembre de 2004, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2247/2003, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados. Por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas.
- (3) Es conveniente proceder a la fijación de las cantidades por las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de octubre de 2004, dentro de la cantidad total de 52 100 t.
- (4) Parece oportuno recordar que el presente Reglamento no obsta a la aplicación de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y ca-

prina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países <sup>(4)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de septiembre de 2004 certificados de importación para productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

Reino Unido:

— 500 t originarias de Botsuana,

— 545 t originarias de Namibia,

Alemania:

— 550 t originarias de Botsuana,

— 315 t originarias de Namibia.

*Artículo 2*

Durante los diez primeros días del mes de octubre de 2004, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2247/2003, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

Botsuana:	11 876 t,
Kenia:	142 t,
Madagascar:	7 579 t,
Suazilandia:	3 234 t,
Zimbabue:	9 100 t,
Namibia:	5 625 t.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de septiembre de 2004.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 333 de 20.12.2003, p. 37; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1118/2004 (DO L 217 de 17.6.2004, p. 10).

<sup>(4)</sup> DO L 302 de 31.12.1972, p. 28; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2004.

*Por la Comisión*  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1648/2004 DE LA COMISIÓN****de 20 de septiembre de 2004****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales, aplicables a partir del 21 de septiembre de 2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 1612/2004 de la Comisión<sup>(3)</sup> se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

(2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 euros/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1612/2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1612/2004 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de septiembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2004.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*<sup>(1)</sup> DO L 270 de 29.9.2003, p. 78.<sup>(2)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).<sup>(3)</sup> DO L 293 de 16.9.2004, p. 7; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1643/2004 (DO L 295 de 18.9.2004, p. 32).

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, aplicables a partir del 21 de septiembre de 2004**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación <sup>(1)</sup> (EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	3,69
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	43,08
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	55,86
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(2)</sup>	55,86
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	53,17

<sup>(1)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
- 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(2)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

período del 17.9.2004

1. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12% de humedad)	HRS2 (14 %)	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	124,11 (***)	72,93	151,18 (****)	141,18 (****)	121,18 (****)	82,38 (****)
Prima Golfo (EUR/t)	—	11,62	—			—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	13,74	—	—			—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*\*) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*\*\*) Fob Duluth.

2. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 26,70 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 32,16 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) N° 1649/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de septiembre de 2004**  
**por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo n° 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1050/2001 del Consejo <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón <sup>(3)</sup>. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de

las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1051/2001, quedará fijado en 20,530 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de septiembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2004.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 210 de 3.8.2001, p. 10; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1486/2002 (DO L 223 de 20.8.2002, p. 3).

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de septiembre de 2004

**por la que se adoptan las normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos**

(2004/644/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 286,

Visto el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 8 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 45/2001, en lo sucesivo denominado «el Reglamento», establece los principios y normas aplicables a todas las instituciones y organismos comunitarios y prevé el nombramiento, por parte de cada institución comunitaria y organismo comunitario, del responsable de la protección de datos.
- (2) El apartado 8 del artículo 24 del Reglamento exige que cada institución u organismo comunitario adopte normas de desarrollo complementarias con respecto al responsable de la protección de datos, con arreglo a lo dispuesto en su anexo. Tales normas se referirán, en concreto, a las funciones, obligaciones y competencias del responsable de la protección de datos.
- (3) Las normas de desarrollo precisan asimismo los procedimientos para el ejercicio de los derechos de los interesados, así como para el cumplimiento de las obligaciones de todas las personas pertinentes dentro de las instituciones u organismos comunitarios relacionados con el tratamiento de datos personales.

- (4) Las normas de desarrollo del Reglamento no afectan al Reglamento (CE) nº 1049/2001 <sup>(2)</sup>, a la Decisión 2004/338/CE, Euratom <sup>(3)</sup> y, en particular, a su anexo II, a la Decisión 2001/264/CE <sup>(4)</sup> y, en particular, a la sección VI de la parte II de su anexo, ni a la Decisión del Secretario General del Consejo, Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común de 25 de junio de 2001 <sup>(5)</sup>.

DECIDE:

## SECCIÓN I

## DISPOSICIONES GENERALES

## Artículo 1

**Objeto y ámbito de aplicación**

La presente Decisión establece, con relación al Consejo de la Unión Europea, nuevas normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 45/2001, denominado en lo sucesivo «el Reglamento».

- <sup>(2)</sup> Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).
- <sup>(3)</sup> Decisión 2004/338/CE, Euratom, del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por la que se aprueba su Reglamento interno (DO L 106 de 15.4.2004, p. 22).
- <sup>(4)</sup> Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo (DO L 101 de 11.4.2001, p. 1); Decisión modificada por la Decisión 2004/194/CE (DO L 63 de 28.2.2004, p. 48).
- <sup>(5)</sup> Decisión del Secretario General del Consejo, Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común de 25 de junio de 2001 sobre un código de buena conducta administrativa para la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y su personal en sus relaciones profesionales con el público (DO C 189 de 5.7.2001, p. 1).

<sup>(1)</sup> DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

## Artículo 2

### Definiciones

A los efectos de la presente Decisión, y sin perjuicio de las definiciones establecidas en el Reglamento, se entenderá por:

- a) «responsable del tratamiento»: la institución, dirección general, dirección, división, unidad o cualquier otra entidad organizativa que, por sí sola o conjuntamente con otras, determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales y figure en la notificación que deberá enviarse al responsable de la protección de datos (en lo sucesivo «el RPD») de conformidad con el artículo 25 del Reglamento;
- b) «persona de contacto»: el (los) auxiliar(es) administrativo(s) de la dirección general o, de no ser éste, cualquier miembro del personal que haya sido designado en consulta con el RPD, por su dirección general, como representante para tratar, en estrecha cooperación con el RPD, cuestiones relacionadas con la protección de datos.
- c) «personal de la SGC»: todos los funcionarios de la Secretaría General del Consejo (en lo sucesivo «la SGC») y cualquier otra persona que se rija por el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 <sup>(1)</sup>, denominado en lo sucesivo «el Estatuto», o que trabaje para la SGC en virtud de un contrato (becarios, asesores, contratistas, funcionarios de los Estados miembros en comisión de servicios, participantes de programas de prácticas).

## SECCIÓN 2

### RESPONSABLE DE LA PROTECCIÓN DE DATOS

#### Artículo 3

#### Nombramiento y estatuto del responsable de la protección de los datos

1. El Secretario General Adjunto del Consejo nombrará al RPD y comunicará su nombre al Supervisor Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo denominado «el SEPD»). El RPD estará adscrito directamente al SEPD.
2. La duración del mandato del RPD será de tres años y podrá renovarse dos veces.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 4.3.1968, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) n° 723/2004 (DO L 124 de 27.4.2004, p. 1).

3. Con respecto al ejercicio de sus obligaciones, el RPD actuará con total independencia y en cooperación con el SEPD. En particular, el RPD no aceptará instrucciones de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos en el seno de la SGC ni de ninguna otra persona en relación con la aplicación interna de las disposiciones del Reglamento o con su cooperación con el SEPD.

4. La evaluación del desempeño de las funciones y obligaciones del RPD se llevará a cabo tras haber consultado al SEPD. El RPD sólo podrá ser destituido de su cargo previo consentimiento del SEPD, en caso de que deje de cumplir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones.

5. Sin perjuicio del procedimiento previsto para su nombramiento, el RPD será informado de todos los contactos que se mantengan con terceros en relación con la aplicación del Reglamento, en especial, por lo que respecta a la interacción con el SEPD.

6. Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del Reglamento, el RPD y su personal se regirán por las normas y reglamentaciones aplicables a los funcionarios y demás agentes de las Comunidades Europeas.

## Artículo 4

### Funciones

El RPD:

- a) velará por que los responsables del tratamiento de los datos y los propios interesados sean informados de los derechos y obligaciones que les incumben con arreglo al Reglamento. En concreto, en el ejercicio de sus funciones, elaborará formularios de información y notificación, consultará a las partes interesadas y sensibilizará al público en general en cuanto a los temas de protección de datos;
- b) atenderá las solicitudes del SEPD y, en el marco de sus competencias, cooperará con él cuando éste se lo pida o por iniciativa propia;
- c) garantizará de forma autónoma la aplicación interna de las disposiciones del Reglamento en la SGC;
- d) llevará un registro de las operaciones de tratamiento efectuadas por los responsables del tratamiento y autorizará a acceder al mismo a cualquier persona bien directamente, bien indirectamente, a través del SEPD;
- e) notificará al SEPD todas las operaciones de tratamiento que pudieran presentar los riesgos específicos a que se refiere el apartado 2 del artículo 27 del Reglamento;
- f) de este modo, velará por reducir las probabilidades de que los derechos y libertades de los interesados se vean afectados negativamente por las operaciones de tratamiento.

*Artículo 5***Obligaciones**

1. Además de las funciones generales que ha de desempeñar, el RPD:

- a) actuará como asesor de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (AFPN) en el seno de la SGC y de los responsables del tratamiento en lo relativo a la aplicación de las disposiciones sobre protección de los datos. El RPD podrá ser consultado por la AFPN, por los responsables del tratamiento de que se trate, por el Comité de personal y por cualquier particular, sin seguir los conductos oficiales, con relación a cualquier asunto que se refiera a la interpretación o aplicación del Reglamento;
- b) por iniciativa propia o a instancias de la AFPN, los responsables del tratamiento, el Comité de Personal o cualquier particular, investigará los asuntos e incidencias directamente relacionados con sus funciones de los que tenga conocimiento e informará de los resultados a la AFPN o a la persona que haya encargado la investigación. Si se juzga oportuno, todas las demás partes interesadas deberían también ser informadas. Si el que ha presentado la solicitud de investigación es un particular o actúa en nombre de un particular, el RPD deberá garantizar, en la medida de lo posible, la confidencialidad de la solicitud, salvo que se cuente con el consentimiento expreso del interesado para tratar la solicitud de otra forma;
- c) cooperará en el ejercicio de sus funciones con los responsables de la protección de datos de otras instituciones u organismos comunitarios, en particular intercambiando experiencia y conocimientos;
- d) representará al Consejo en todos los asuntos relacionados con la protección de datos; ello incluye, sin perjuicio de la Decisión 2004/338/CE, Euratom, su eventual participación en los comités y foros pertinentes a escala internacional;
- e) presentará al Secretario General Adjunto del Consejo un informe anual de actividad, que también pondrá a disposición de su personal.

2. Sin perjuicio de la letra b) del artículo 4, las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 5 y el artículo 15, el RPD y su personal se abstendrán de divulgar la información o los documentos que lleguen a su poder en el ejercicio de sus funciones.

*Artículo 6***Competencias**

En el ejercicio de sus funciones y obligaciones, el RPD:

- a) tendrá acceso en todo momento a los datos objeto de las operaciones de tratamiento y a todos los locales, instalaciones de tratamiento de datos y soportes de datos;

b) podrá solicitar dictámenes jurídicos al Servicio Jurídico del Consejo;

c) podrá recurrir a servicios exteriores de expertos en tecnologías de la información previa autorización del ordenador, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>, y sus normas de desarrollo;

d) sin perjuicio de las obligaciones y competencias del SEPD, podrá proponer a la SGC medidas administrativas y emitir recomendaciones generales sobre la correcta aplicación del Reglamento;

e) en casos concretos, podrá dirigir a la SGC o a todas las partes interesadas cualquier otra recomendación que vaya encaminada a mejorar en la práctica la protección de los datos;

f) podrá señalar a la AFPN en el seno de la SGC cualquier incumplimiento por parte de un miembro del personal de las obligaciones que impone el Reglamento, y sugerir que se emprenda una investigación administrativa con vistas a la eventual aplicación del artículo 49 del Reglamento.

*Artículo 7***Recursos**

Se dotará al RPD del personal y de los recursos necesarios para la ejecución de sus obligaciones.

## SECCIÓN 3

**DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERVINIENTES EN LA PROTECCIÓN DE DATOS***Artículo 8***Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos**

1. En caso de reclamación en el sentido del artículo 90 del Estatuto de los funcionarios relativa a una violación del Reglamento, la AFPN consultará al RPD, quien emitirá su dictamen por escrito a más tardar quince días después de haber recibido la petición. Si, transcurrido este período, el RPD no hubiera facilitado su dictamen a la autoridad, éste ya no será necesario. La AFPN no estará vinculada al dictamen del RPD.

2. El RPD informará en todos los supuestos en los que una cuestión que esté examinando tenga o pueda tener implicaciones sobre la protección de datos.

<sup>(1)</sup> DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

### Artículo 9

#### Responsables del tratamiento

1. Los responsables del tratamiento se encargarán de velar por que todas las operaciones de tratamiento bajo su control se ajusten al Estatuto.
2. En particular, los responsables del tratamiento:
  - a) notificarán previamente al RPD cualquier operación de tratamiento o serie de tales operaciones prevista para un único objetivo o para varios objetivos relacionados entre sí, así como todo cambio sustancial en una operación de tratamiento existente. En cuanto a las operaciones de tratamiento efectuadas antes de la entrada en vigor del Reglamento (1 de febrero de 2001), el responsable del tratamiento las notificará sin demora;
  - b) asistirán al RPD y al SEPD en el ejercicio de sus respectivas obligaciones, en particular, facilitando la información que se les solicite en un plazo máximo de 30 días;
  - c) aplicarán las medidas organizativas y técnicas adecuadas y darán al personal de la SGC las instrucciones oportunas para garantizar tanto la confidencialidad del tratamiento como un nivel de seguridad adecuado a los riesgos que implique el tratamiento;
  - d) cuando proceda, consultarán al RPD si las operaciones de tratamiento se ajustan o no al Reglamento, en particular cuando tengan motivos para creer que ciertas operaciones de tratamiento son incompatibles con los artículos 4 a 10 del Reglamento. También podrán consultar al RPD o a los expertos en seguridad de las tecnologías de la información de la Dirección General A, la Oficina de Seguridad y la Oficina de Seguridad Informática (INFOSEC) sobre temas relativos a la confidencialidad de las operaciones de tratamiento y sobre las medidas de seguridad adoptadas con arreglo al artículo 22 del Reglamento.

### Artículo 10

#### Personas de contacto

1. Sin perjuicio de las responsabilidades del RPD, la persona de contacto:
  - a) dentro de su dirección general o servicio, ayudará a llevar un inventario de todos los tratamientos de datos personales existentes;
  - b) dentro de su dirección general o servicio, ayudará a identificar a los responsables del tratamiento respectivos;
  - c) tendrá derecho a obtener de los responsables del tratamiento y del personal la información adecuada y necesaria que precise para el desempeño de sus funciones administrativas

dentro de su dirección general o servicio. Dicho derecho no incluye el derecho de acceso a los datos personales que haya sido tratados por cuenta del responsable del tratamiento.

2. Sin perjuicio de las responsabilidades de los responsables del tratamiento, las personas de contacto:
  - a) asistirán a los responsables del tratamiento en el ejercicio de sus obligaciones;
  - b) cuando proceda, facilitarán la comunicación entre el RPD y los responsables del tratamiento.

### Artículo 11

#### Personal de la SGC

1. En particular, el personal de la SGC contribuirá a la aplicación de las normas de confidencialidad y seguridad del tratamiento de datos personales previstas en los artículos 21 y 22 del Reglamento. Ningún miembro del personal de la SGC que tenga acceso a datos personales podrá tratarlos si no es bajo instrucciones del responsable del tratamiento, a no ser que estén obligados a hacerlo con arreglo a la legislación nacional o comunitaria.
2. Todo miembro del personal de la SGC podrá presentar ante el SEPD una reclamación relativa a un presunto incumplimiento de las disposiciones del Reglamento que regulan el tratamiento de los datos personales, sin seguir los conductos oficiales, tal como se establece en el Reglamento interno del SEPD.

### Artículo 12

#### Interesados

1. Además del derecho de los interesados a ser informados adecuadamente sobre todo tratamiento de datos personales que les concierna, de conformidad con los artículos 11 y 12 del Reglamento, los interesados podrán dirigirse a los responsables del tratamiento para ejercer sus derechos en virtud de los artículos 13 a 19 del Reglamento, tal como se especifica en la sección 5 de la presente Decisión.
2. Sin perjuicio de los recursos judiciales existentes, todo interesado podrá presentar una reclamación ante el SEPD cuando considere que se han violado sus derechos en virtud del Reglamento como consecuencia del tratamiento de sus datos personales por parte del Consejo, como se especifica en el Reglamento interno del SEPD.
3. Nadie habrá de sufrir perjuicio en razón de una reclamación presentada ante el SEPD o de un asunto planteado ante el SEPD por presunta violación de las disposiciones del Reglamento.

## SECCIÓN 4

**REGISTRO DE OPERACIONES DE TRATAMIENTO NOTIFICADAS***Artículo 13***Procedimiento de notificación**

1. El responsable del tratamiento notificará al RPD toda operación de tratamiento de datos personales mediante un impreso de notificación disponible en el sitio Intranet de la SGC (protección de datos). La notificación se transmitirá al RPD electrónicamente. En el plazo de diez días hábiles, se enviará al RPD una nota a modo de confirmación de la notificación. Una vez recibida la confirmación de la notificación, el RPD la publicará en el registro.

2. La notificación incluirá toda la información que se especifica en el apartado 2 del artículo 25 del Reglamento. Cualquier cambio que modifique esta información deberá notificarse sin demora al RPD.

3. Las normas y procedimientos adicionales relativos al procedimiento de notificación que han de seguir los responsables del tratamiento formarán parte de las recomendaciones generales emitidas por el RPD.

*Artículo 14***Contenido y objeto del registro**

1. El RPD llevará un registro de operaciones de tratamiento de datos efectuadas con datos personales, que se elaborará a través de las notificaciones recibidas de los responsables del tratamiento.

2. El registro contendrá al menos la información a que se refieren las letras a) a g) del apartado 2 del artículo 25 del Reglamento. No obstante, el RPD podrá limitar excepcionalmente la información prevista, con el fin de proteger la seguridad de una operación de tratamiento concreta.

3. El registro servirá de índice de las operaciones de tratamiento de datos personales desarrolladas en el Consejo. Brindará información a los interesados y les facilitará el ejercicio de sus derechos, establecidos en los artículos 13 a 19 del Reglamento.

*Artículo 15***Acceso al registro**

1. El RPD adoptará las medidas oportunas para garantizar que cualquier persona tenga acceso al registro, bien directamente, bien indirectamente a través del SEPD. En particular, el

RPD brindará a las personas interesadas información y ayuda sobre cómo y dónde presentar las solicitudes de acceso al registro.

2. Salvo cuando está autorizado el acceso en línea, las solicitudes de acceso al registro se harán por escrito, inclusive en forma electrónica, en una de las lenguas a que se refiere el artículo 314 del Tratado y de un modo lo bastante preciso como para que el RPD pueda identificar las operaciones de tratamiento de que se trate. Se enviará de inmediato al solicitante un acuse de recibo de su solicitud.

3. Cuando una solicitud no sea suficientemente precisa, el RPD pedirá al solicitante que aclare su solicitud y le ayudará a hacerlo. En caso de que la solicitud se refiera a una serie muy amplia de operaciones de tratamiento, el RPD podrá consultar de manera informal con el solicitante con el fin de encontrar una solución satisfactoria.

4. Cualquier persona podrá pedir al RPD una copia de la información que consta en el registro con relación a una operación de tratamiento notificada.

## SECCIÓN 5

**PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS INTERESADOS***Artículo 16***Disposiciones generales**

1. Los derechos de los interesados a que se refiere esta sección sólo podrán ser ejercidos por los particulares afectados o, en casos excepcionales, en nombre de dichos particulares mediante la adecuada autorización. Las solicitudes deberán dirigirse por escrito al responsable del tratamiento de que se trate con copia al RPD. En caso necesario, el RPD ayudará al interesado a identificar al responsable del tratamiento. El RPD facilitará impresos específicos. Los responsables del tratamiento sólo admitirán la solicitud si se ha cumplimentado todo el impreso y se ha verificado correctamente la identidad del reclamante. El ejercicio, por parte de los interesados, de sus derechos será gratuito.

2. El responsable del tratamiento enviará al solicitante un acuse de recibo en el plazo de cinco días hábiles a partir del registro de la solicitud. Salvo que se disponga otra cosa, el responsable contestará al solicitante en el plazo máximo de 15 días hábiles a partir del registro de la solicitud, dándole satisfacción o declarando por escrito las razones de su denegación total o parcial, en particular cuando se considere que el solicitante no es el interesado.

3. En caso de anomalías o abuso manifiesto por parte del interesado en el ejercicio de sus derechos y cuando el interesado alegue que el tratamiento es ilegal, el responsable del tratamiento deberá consultar al RPD en relación con la solicitud o remitir al interesado al RPD, quien decidirá en cuanto a la pertinencia de la solicitud y al curso que deba dársele.

4. Cualquier persona interesada podrá consultar al RPD en relación con el ejercicio de sus derechos en un caso concreto. Sin perjuicio de los recursos judiciales existentes, todo interesado podrá presentar una reclamación ante el SEPD cuando considere que, como consecuencia del tratamiento de sus datos personales, se han violado los derechos que le otorga el Reglamento.

#### Artículo 17

##### **Derecho de acceso**

El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento, sin limitaciones y en todo momento dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la solicitud, la información a que se refieren las letras a) a d) del artículo 13 del Reglamento, bien consultando personalmente dichos datos *in situ*, o bien mediante copia, incluso en formato electrónico, si procede, a elección del solicitante.

#### Artículo 18

##### **Derecho de rectificación**

Todo interesado que solicite la rectificación de datos personales inexactos o incompletos especificará en su solicitud los datos de que se trata y la rectificación que debe hacerse. La solicitud será tramitada por el responsable del tratamiento de inmediato.

#### Artículo 19

##### **Derecho de bloqueo**

El responsable del tratamiento tramitará sin demora toda petición de bloqueo de datos con arreglo al artículo 15 del Reglamento. En la petición se especificarán los datos de que se trate y las razones para bloquearlos. El responsable del tratamiento informará al interesado que hizo la petición antes de desbloquear los datos.

#### Artículo 20

##### **Derecho de supresión**

El interesado podrá pedir al responsable del tratamiento que suprima sus datos de inmediato cuando se trate de un tratamiento ilegal, en particular cuando se hayan infringido las disposiciones de los artículos 4 a 10 del Reglamento. En la petición se especificarán los datos de que se trate y se indicarán los motivos o pruebas de la ilegalidad del tratamiento. En los ficheros automatizados la supresión se efectuará, en principio, por todos los medios técnicos adecuados, eliminando la posibilidad de volver a tratar los datos suprimidos. Cuando por causas técnicas no sea posible la supresión, el responsable del tratamiento, previa consulta con el RPD y el interesado, procederá al bloqueo inmediato de dichos datos.

#### Artículo 21

##### **Notificación a terceros**

Cuando se efectúe una rectificación, un bloqueo o una supresión a raíz de una petición del interesado, este último tendrá

derecho a que el responsable del tratamiento lo notifique a todos aquellos terceros a quienes se les hayan revelado esos datos personales, a no ser que tal notificación resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado.

#### Artículo 22

##### **Derecho de oposición**

El interesado tendrá derecho a oponerse al tratamiento de datos que le conciernan y a la divulgación o utilización de sus datos personales de conformidad con el artículo 18 del Reglamento. En la solicitud se especificarán los datos de que se trate y se indicarán los motivos que justifiquen la petición. Cuando la oposición sea fundada, el tratamiento en cuestión no podrá referirse ya a esos datos.

#### Artículo 23

##### **Decisiones individuales automatizadas**

El interesado tendrá derecho a no ser sometido a las decisiones individuales automatizadas a que se refiere el artículo 19 del Reglamento, a no ser que dicha decisión esté expresamente autorizada en virtud de la legislación nacional o comunitaria o por una decisión del SEPD destinada a salvaguardar los intereses legítimos del interesado. En ambos casos, se brindará al interesado la posibilidad de exponer su punto de vista previamente y de consultar con el RPD.

#### Artículo 24

##### **Excepciones y limitaciones**

1. Cuando existan razones legítimas de las contempladas en el artículo 20 del Reglamento que lo justifiquen claramente, el responsable del tratamiento podrá limitar los derechos contemplados en los artículos 17 a 21 de la presente Decisión. Salvo en caso de absoluta necesidad, el responsable del tratamiento consultará en primer lugar al RPD, cuyo dictamen no será vinculante para la institución. El responsable del tratamiento responderá sin demora a las solicitudes relativas a la aplicación de excepciones o de limitaciones al ejercicio de los derechos y motivará su decisión.

2. Toda persona afectada podrá solicitar al SEPD la aplicación de la letra c) del apartado 1 del artículo 47 del Reglamento.

#### SECCIÓN 6

##### **PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**

#### Artículo 25

##### **Modalidades prácticas**

1. Las solicitudes de investigación se dirigirán al RPD por escrito y utilizando el impreso específico que este último facilite. En caso de abuso manifiesto del derecho a solicitar una investigación, por ejemplo cuando el mismo particular haya hecho una solicitud idéntica poco tiempo antes, el RPD no estará obligado a contestar al solicitante.

2. En el plazo de quince días a partir de la recepción de la solicitud, el RPD enviará un acuse de recibo a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos o a la persona que encargó la investigación y verificará si la petición debe tratarse de forma confidencial.

3. El RPD pedirá al responsable del tratamiento de los datos de que se trate una declaración escrita sobre la cuestión. El responsable del tratamiento dará respuesta al RPD en el plazo de 15 días. El RPD podría desear que otras partes, como la Oficina de Seguridad o la Oficina Infosec de la SGC, le faciliten información complementaria. Si procede, podrá pedir un dictamen sobre la cuestión al Servicio Jurídico del Consejo. Deberá facilitarse la información o el dictamen al RPD en el plazo de 30 días.

4. EL RPD responderá a la AFPN o a la persona que hizo la solicitud a más tardar tres meses después de su recepción.

## SECCIÓN 7

### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 26

#### **Efecto**

La presente Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 2004.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

B. R. BOT

---

# COMISIÓN

## RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de septiembre de 2004

**relativa a la aplicación, por parte de los oficinas consulares de los Estados miembros, del Memorandum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Administración Nacional de Turismo de la República Popular China respecto a los visados y cuestiones conexas en relación con los grupos de turistas de la República Popular China (ADS)**

[notificada con el número C(2004) 2886]

(2004/645/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

cuando se ha estimado oportuno, como referencia para el establecimiento de procedimientos comunes.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el segundo guión de su artículo 211,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Memorandum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Administración Nacional de Turismo de la República Popular China respecto a los visados y cuestiones conexas en relación con los grupos de turistas de la República Popular China (ADS)<sup>(1)</sup> establece un sistema específico de solicitud, que constituye una excepción a las normas comunes sobre visados contenidas en las Instrucciones Consulares Comunes (ICC), con el fin de facilitar la expedición de visados de corta duración para grupos de ciudadanos chinos que deseen viajar al territorio de la Comunidad; que dicho Memorandum de Acuerdo entró en vigor el 1 de mayo de 2004.
- (2) A fin de conseguir un elevado nivel de seguridad, sobre todo en lo que respecta a la prevención de la inmigración clandestina, y evitar cualquier riesgo de búsqueda en las oficinas consulares de los Estados miembros en la República Popular China del visado que sea más fácil obtener, es conveniente que todos los Estados miembros apliquen de forma armonizada el Memorandum de Acuerdo, por lo que es necesario establecer procedimientos de aplicación comunes para las oficinas consulares de los Estados miembros en la República Popular China.
- (3) Los procedimientos comunes se basan en las disposiciones del Memorandum de Acuerdo, que establecen un enfoque armonizado de distintas cuestiones, desde el procedimiento de solicitud de visado hasta la retirada de la acreditación en caso de incumplimiento de la normativa de la Unión Europea y/o de la República Popular China.
- (4) Las normas básicas relativas a las solicitudes de visado contenidas en las ICC y, en especial, las normas relacionadas con las oficinas consulares locales se han utilizado,
- (5) En este marco, los Estados miembros deben aplicar un enfoque común para la acreditación de las agencias de viaje designadas por la República Popular China y la confección de listas de mensajeros designados por las agencias de viaje chinas.
- (6) Los Estados miembros deben aplicar sanciones armonizadas comunes en caso de que una agencia de viajes acreditada china infrinja las normas comunitarias, de conformidad con las normas de las Instrucciones Consulares Comunes sobre solicitudes de visado tramitadas por organismos administrativos privados, agencias de viaje y operadores turísticos.
- (7) Los Estados miembros deben utilizar una lista común de documentos justificativos y datos necesarios para presentar una solicitud de visado, aclarando, en caso necesario, el contenido de la documentación exigida; que podrá pedirse información adicional, tras examinar por separado cada solicitud de visado.
- (8) Los Estados miembros que deben aplicar el Memorandum de Acuerdo deben estrechar su cooperación en la República Popular China y establecer mecanismos de intercambio de información sobre irregularidades y otros comportamientos sospechosos que se detecten a cargo de mensajeros designados o agencias de viajes acreditadas, así como facilitar el tratamiento de la información.
- (9) La Comisión representa a la Comunidad en el Comité ADS creado en el Memorandum de Acuerdo y transmite a las autoridades chinas (CNTA) información sobre la aplicación de dicho Memorandum; que, por consiguiente, los Estados miembros deben asociar a la Comisión, como representante de la Comunidad Europea en el Comité ADS, al mecanismo de cooperación local que garantiza una información periódica y fluida sobre la aplicación del Memorandum de Acuerdo.

<sup>(1)</sup> DO L 83 de 20.3.2004, p. 14.

- (10) Los Estados miembros que no participan en el Memorándum de Acuerdo, pero han celebrado acuerdos bilaterales similares con la República Popular China deben poder participar también en el mecanismo de cooperación local; que Noruega e Islandia deberían ser invitadas también a participar en el mecanismo de cooperación consular local en cuanto firmen acuerdos bilaterales similares con la República Popular China.

#### RECOMIENDA:

A fin de facilitar la aplicación efectiva del Memorándum de Acuerdo, los Estados miembros utilizarán los siguientes procedimientos comunes de aplicación.

1. Las oficinas consulares de los Estados miembros en la República Popular China expedirán un certificado de acreditación para cada agencia de viajes designada. Dichos certificados tendrán un formato idéntico, indicando, entre otras cosas, el número de serie, el número de licencia comercial, el nombre y cualesquiera otros datos pertinentes sobre la agencia de viajes. La validez del certificado no excederá de 1 año.

Los certificados de acreditación expedidos por un determinado Estado miembro serán reconocidos por los demás Estados miembros.

Cuando un representante de una agencia de viajes designada se persone por primera vez en la oficina consular de un Estado miembro, la oficina consular registrará la fecha y la hora de la visita del representante y transmitirá a la Comisión toda la información correspondiente. Dicha oficina consular expedirá el certificado de acreditación si la Comisión confirma que es la primera oficina consular a la que se dirige dicha agencia de viajes designada.

2. Se dará a cada mensajero designado por las agencias de viajes acreditadas una tarjeta de identificación, que lleve su foto e indique, entre otras cosas, su nombre, fecha de nacimiento, y número de documento de identidad, así como el nombre, la dirección y el número de teléfono de la agencia de viajes acreditada de que se trate.

La tarjeta de identificación tendrá una validez general de un año como máximo, será expedida por las oficinas consulares de los Estados miembros en la República Popular China y tendrá un único formato.

Basándose en la información presentada por la República Popular China y tras una comprobación por parte de los Estados miembros, la Comisión confeccionará una lista común de mensajeros y la comunicará a todos los Estados

miembros. La Comisión actualizará la lista común de mensajeros cada vez que se le notifique una modificación, y notificará las modificaciones a las oficinas consulares de todos los Estados miembros en la República Popular China.

3. En caso de que se infrinja la normativa de la Unión Europea y/o de la República Popular China, en especial en caso de que se facilite la inmigración ilegal, la oficina consular correspondiente de un Estado miembro en la República Popular China deberá retirar la acreditación a la agencia de viajes china de que se trate. La retirada impuesta por una oficina consular de un determinado Estado miembro tendrá efectos inmediatos para todos los Estados miembros. Con objeto de garantizar que todos los Estados miembros apliquen de modo uniforme la sanción impuesta, la oficina consular notificará la retirada a la Comisión y a las oficinas consulares de los demás Estados miembros en la República Popular China. En casos justificados, podrá revisarse la retirada de la acreditación, como, por ejemplo, si la agencia de viajes acreditada demuestra que la infracción de la normativa de la Unión Europea y/o de la República Popular China se ha limitado a uno de sus empleados, que ha dejado de trabajar para la agencia.

Las oficinas consulares de los Estados miembros en la República Popular China podrán enviar advertencias a las agencias de viajes acreditadas en caso de que sospechen que una agencia está involucrada en pequeñas infracciones. Deberá informarse de ello inmediatamente a la Comisión y a las demás oficinas consulares locales de los Estados miembros.

La Comisión informará a la CNTA de las retiradas y advertencias relativas a las agencias de viajes acreditadas.

4. Los Estados miembros deberán exigir que las solicitudes de visado ADS vayan acompañadas de los documentos enumerados en el anexo de la presente Recomendación. En caso necesario, los Estados miembros pedirán información adicional. En especial, podrán pedir que el solicitante realice una entrevista en persona o por teléfono al objeto de que suministre pruebas de medios financieros (extractos de cuentas bancarias) y un documento acreditativo de la relación laboral o el consentimiento por escrito de ambos padres en el caso de los menores.
5. A fin de facilitar la correcta aplicación del Memorándum de Acuerdo, los Estados miembros organizarán sesiones de formación específica en la República Popular China para el personal de las agencias de viajes acreditadas que participen en la aplicación del Memorándum de Acuerdo.

6. Los Estados miembros y la Comisión cooperarán estrechamente en la República Popular China y se reunirán periódicamente para garantizar la transmisión y el tratamiento regulares y fluidos de la información, intercambiar experiencias sobre la detección de irregularidades u otros comportamientos sospechosos de las agencias de viajes acreditadas y desarrollar las mejores prácticas de aplicación del Memorándum de Acuerdo.
7. Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros que participan en el Memorándum de

Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular China.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2004.

*Por la Comisión*

António VITORINO

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

**Información general sobre el grupo**

- 1) Lista con los nombres de todos los miembros del grupo, sus números de pasaporte, una copia de la página de identificación personal del pasaporte y copias de los documentos de identidad.
- 2) Comunicación firmada por el representante de la agencia de viajes acreditada en la que se incluya un itinerario detallado, incluidos los datos sobre vuelos, del viaje desde la República Popular China, el nombre, la dirección y los números de teléfono y de fax de los hoteles en que se vaya a alojar el grupo durante el viaje, con las fechas de estancia en cada hotel y los detalles del modo en que vaya a viajar el grupo entre las distintas etapas; además, cualquier cambio del itinerario de viaje que se produzca en cualquier fase del examen de la solicitud de visado.
- 3) Reserva de vuelos, con confirmación de las compañías aéreas del viaje República Popular China-Europa-República Popular China (con una lista de nombres de los turistas).
- 4) Pago de los gastos de viaje.
- 5) Póliza de seguros de grupo de viaje (o individual para cada miembro del grupo) válida en todo el territorio de los Estados miembros visitados sobre la base del itinerario fijado; el seguro debe abarcar toda la duración del viaje; la póliza de seguro debe tener un valor mínimo de 30 000 euros y cubrir todos los gastos que puedan ocasionar la repatriación por motivos médicos, la atención médica urgente y/o el tratamiento hospitalario de urgencia.
- 6) Nombre del jefe del grupo.
- 7) Nombre y datos de contacto del operador turístico socio en Europa designado.
- 8) Confirmación a todos los miembros del grupo por parte del operador turístico socio designado en Europa del alojamiento y el transporte en Europa, conforme a lo indicado en el itinerario.

**Para cada miembro del grupo**

- 9) Impreso de solicitud de visado debidamente cumplimentado, firmado por cada solicitante y acompañado de una foto reciente.
  - 10) Pasaporte válido como mínimo 90 días después de la expiración del visado.
-